



Poder Judicial de la Nación

TCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18000015994982



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: J [REDACTED] I [REDACTED] A [REDACTED] UNIDAD DE LETRADOS
MOVILES ANTE LA CAMARA FEDERAL DE
CASACION PENAL
Domicilio: 50000000466
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	53030615/2004					S	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente N° 101 - DENUNCIANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS
HUMANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO
IMPUTADO: J [REDACTED] I [REDACTED] A [REDACTED] s/INCIDENTE DE PRISION
DOMICILIARIA

Según copia que se acompaña.



Poder Judicial de la Nación

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de marzo de 2018.

Fdo.: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Ende.....de 2018, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 53030615/2004/TO1/101/CFC146

REGISTRO N° 219/18.4

//en la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario Actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 212/227 vta. de la presente causa FMP 53030615/2004/TO1/101/CFC146 del registro de esta Sala, caratulada "**J [REDACTED], L [REDACTED] A [REDACTED] s/ recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que, con fecha del 12 de octubre de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en la causa FMP 53030615/2004/168 de su Registro, resolvió: "**1. REVOCAR LA DETENCIÓN DOMICILIARIA DE L [REDACTED] A [REDACTED] J [REDACTED]** quien firme que sea la presente, deberá ser trasladado a un establecimiento del SPF, acorde a las patologías que padece, para continuar el tratamiento médico que demanda su salud." (cfr. fs. 184/190 vta.).

II. Que contra esa resolución interpuso recurso de casación el defensor público coadyuvante, doctor Manuel M. Baillieau asistiendo técnicamente a L [REDACTED] A [REDACTED] J [REDACTED] (cfr. fs. 212/227 vta.) el que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 233 y vta.).

III. El recurrente comenzó su impugnación analizando la admisibilidad del recurso interpuesto y



realizando una reseña de lo actuado en la presente incidencia.

Afirmó que el *a quo* efectuó una arbitraria valoración de las constancias probatorias de la causa en lo relativo al cumplimiento de las pautas fijadas en la morigeración, el estado de salud de su asistido y la acreditación de riesgos procesales.

Argumentó que resultan inválidos los tres fundamentos brindados por la mayoría del Tribunal para revocar el arresto domiciliario que se le había concedido a su defendido.

Así manifestó que la salida del día 23 de febrero de 2017 al médico fue autorizada posteriormente por la jurisdicción, y que no concurrió al hospital militar por que quedaba a cinco kilómetros de su domicilio mientras que el médico que lo asistió se encontraba a seis cuadras. Afirmó que su asistido se vio obligado a salir de su domicilio por una emergencia médica que requería tratamiento inmediato.

Seguidamente mencionó que la mudanza mencionada había sido informada al Tribunal en tres ocasiones.

A continuación expresó que J. [REDACTED] presenta un delicado estado de salud que no puede ser debidamente tratado en un establecimiento penitenciario. Hizo hincapié en las diferentes patologías que sufre su defendido y destacó que actualmente se encuentra bajo tratamiento oncológico por un cáncer de próstata. Destacó que la entidad y gravedad de las afecciones que presenta su asistido recomiendan el mantenimiento de la morigeración de la detención oportunamente decretada en autos.

Seguidamente planteó que no existe en autos riesgo procesal que impida la detención domiciliaria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 53030615/2004/TO1/101/CFC146

Señaló que la causa se encuentra en plena etapa de juicio y que su asistido viene cumpliendo todas las condiciones que le son impuestas regularmente. Remarcó que durante el desarrollo del proceso su defendido recuperó la libertad en dos ocasiones y que en ambas oportunidades se mantuvo siempre a derecho.

Finalmente remarcó que J [REDACTED] tiene 76 años de edad y que su situación encuadra tanto en las previsiones del inciso D del art. 32 de la ley 24.660 como en lo normado por diversos tratados suscriptos por el Estado Argentino relacionados con el especial cuidado que se le debe a los adultos mayores.

En definitiva, solicitó que se revoque la resolución impugnada y que se mantenga el arresto domiciliario oportunamente dispuesto en autos.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la audiencia prevista en el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374), se presentó la defensora pública coadyuvante, doctora Valeria Salerno, en representación de L [REDACTED] A [REDACTED] J [REDACTED] quien mantuvo el recurso interpuesto y profundizó los argumentos allí expuesto relatando el estado de salud actual de su asistido (cfr. acta de fs. 256). En la misma etapa procesal esa parte acompañó breves notas (243/255) en donde solicitó que se haga lugar a su impugnación.

V. Que, de conformidad con lo prescripto por el art. 455, en función del 396, del C.P.P.N., el Tribunal pasó a deliberar y quedó en condiciones de dictar sentencia. Efectuado el sorteo de ley, quedo determinado que los señores jueces emitirán su voto en el siguiente



orden: Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N, y además se encuentra suficientemente fundado en tenor a lo dispuesto en el art. 463 de citado código ritual.

II. De las constancias de la causa se desprende que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, por mayoría, resolvió revocar el arresto domiciliario concedido a L [REDACTED] A [REDACTED] J [REDACTED] dispuesto el día 28 de octubre de 2016 por el juez instructor.

Para así resolver evaluaron que J [REDACTED] había violado las restricciones que se le habían impuesto al ausentarse de su domicilio el día 23 de febrero de 2017. Señalaron que el certificado médico utilizado para justificar la ausencia no provenía del Hospital Militar en donde suele atenderse y que la salida ni fue autorizada ni respondió a una situación extrema. Tuvo en consideración además que el nombrado encaró una mudanza de domicilio sin autorización del Tribunal. Finalmente consideró que no había datos médicos que justificaran la estadía domiciliaria.

Contra esta resolución, en un primer momento, la defensa interpuso un recurso de reposición acompañando a tales efectos copia de la resolución por medio de la cual el juez de grado había justificado el egreso del 23 de febrero.

Ante ello, el Tribunal argumentó que *"...si bien es cierto y como lo hace notar el impugnante el egreso domiciliario del 23 de febrero próximo pasada se encuentra*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 53030615/2004/TO1/101/CFC146

justificado; justificación que tuvo lugar en la instancia de origen (cuando el Sr. Juez instructor ya había perdido jurisdicción en el asunto) y en un incidente de salud que no se tuvo a la vista en el Acuerdo, lo cierto es que las demás razones invocadas en nuestro voto mayoritario se mantienen incólumes..." y resolvió rechazar la reposición solicitada (cfr. fs. 209/210).

Posteriormente, contra la resolución que revocó el arresto domiciliario la defensa interpuso el recurso de casación traído a estudio.

III. En primer lugar corresponde analizar lo expuesto por la defensa en lo relativo a la salida del 23 de febrero de 2017, que tal como indica el recurrente, constituyó un elemento esencial sobre el cual se fundamentó la revocación de la detención domiciliaria.

En efecto, de las constancias de la causa (fs. 201/203) se observa que de manera anterior a que el Tribunal de mérito dictara la resolución impugnada, la jurisdicción -el juez de grado- ya había tenido en consideración ese egreso, lo había tenido presente, y había autorizado nuevos egresos del mismo tenor.

En virtud de ello no se presenta válido el argumento expuesto por el Tribunal de mérito relativo a que J. [REDACTED] había incumplido las reglas de conducta que se le habían impuesto.

Sobre el punto debe destacarse que si bien el *a quo* reconoció esta cuestión en la resolución posterior de fs. 209/210 -reposición-, no revocó ni modificó en ninguno de sus puntos la sentencia ahora recurrida por medio de la cual se había revocado el arresto domiciliario del



impugnante y por ello es que correspondo evaluarlo ahora en esta instancia.

IV. Ahora bien, previo a considerar las demás circunstancias expuestas por el causante corresponde tener presente que en una instancia previa el juez interviniente había dispuesto su arresto domiciliario y que con motivo de su revocación fundada en razones que han sido invalidadas, el *a quo* ha retomado la senda del análisis de los motivos de salud.

Descartado el argumento de que J. [REDACTED] había incumplido las reglas de conducta que le fueron impuestas corresponde analizar si, como sostiene el *a quo*, las condiciones de salud que presentaba el interno demandaban la revocación del arresto domiciliario que había sido impuesto y si, como señalan, presenta riesgo de fuga que imposibilita el cumplimiento de la medida cautelar dentro de su domicilio.

1. Ahora bien, más allá de la edad que tiene el interno y de las patologías señaladas por la defensa, debe señalarse que el otorgamiento de la prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no puede tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los presupuestos legales que, en principio, habilitan su concesión.

Lo cierto es que por propia disposición legal (Artículo 10 del C.P. y 32 y 33 de la ley 24.660) la comprobación de que concurre algunas de las causales de procedencia para la prisión domiciliaria no habilita directamente su concesión, sino sólo -tal y como resulta evidente en virtud del uso de la voz "podrá"- la determinación que debe efectuar el juzgador, evaluando las circunstancias particulares del caso, para en definitiva





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 53030615/2004/TO1/101/CFC146

admitir o rechazar la solicitud de acuerdo con el análisis concreto de los elementos que informan el trámite de la causa.

El análisis exegético del marco normativo del instituto de la detención domiciliaria permite advertir, preliminarmente, que éste condiciona la concesión del beneficio del arresto domiciliario a los informes médico, psicológico y social "solamente" para los casos de internos enfermos que no gocen de adecuado tratamiento intramuros y tampoco corresponda su alojamiento en un nosocomio (inciso a) del art. 32); o al interno que se encuentre en el período terminal de una enfermedad incurable (inciso b) del art. 32); o bien al interno que padece una discapacidad tal que, en virtud de su condición, la privación de la libertad en el establecimiento penitenciario le ocasionara un trato cruel, inhumano o degradante (inciso c) del art. 32).

Se infiere, entonces, tal como surge de la jurisprudencia del suscripto citada por el recurrente en su impugnación, que ningún condicionamiento es impuesto por la ley -en principio- respecto de la concesión de la prisión domiciliaria a quienes se encuentren comprendidos en el inciso d) del artículo 32, es decir, a quienes superen objetivamente la condición etaria de setenta (70) años de edad.

Ello no implica, empero, que la concesión del arresto domiciliario por cumplimiento del requisito etario proceda de manera automática pues, en efecto, la ley establece que, recién cumplido ese requisito, el juez competente *podrá* disponer el cumplimiento de la prisión preventiva en un domicilio. De ello se sigue, en definitiva, que ciertamente corresponderá rechazarla si

Fecha de firma: 23/03/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#29644951#201457681#20180323155228835

median circunstancias justificantes que así lo exijan, de acuerdo con un examen de razonabilidad que debe efectuarse sobre la base de las circunstancias del caso concreto (Cfr. causas de esta Sala IV: FTU 7782/2015/T01/23/1/CFC3 "LEDESMA, Pedro Carlos s/recurso de casación, rta. 12/07/16, reg. 896/16.4; FMP 53030615/2004/114/19/CFC81 "PADILLA, Alberto Santiago s/ recurso de casación, rta. 29/12/16 reg. 1744/16.4; CFP 14216/2003/552/CFC404-CFC331 "GODOY, Roberto Obdulio s/recurso de casación, rta. 29/06/17, reg. 822/17.4; entre otras).

Esta interpretación de la normativa relevante y su aplicación a casos por graves violaciones a los derechos humanos -como el de autos-, donde el recurrente superaba el requisito etario previsto por la norma -al igual que J [REDACTED] ha encontrado eco, también, en la reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Alespeiti" (Fallos: 340:493; rta. el 18/4/2017), oportunidad en la que el Alto Tribunal expresó que "*...la normativa vigente incluye una serie de supuestos vinculados con circunstancias específicas de salud, de edad y distintas consideraciones de fundamento humanitario -también sujetas a prueba en cada caso en particular- en los que se **faculta** a los jueces competentes a disponer la detención domiciliaria (cfr. artículos 32 a 34 y cc. de la ley 24.660)*" (considerando 7º del voto del juez Rosatti, al que adhirió el juez Rosenkrantz; el destacado me pertenece).

Es que, en definitiva, lo que subyace a la jurisprudencia de la Corte sobre la materia es un reclamo de que tanto la concesión como el rechazo de un pedido de prisión domiciliaria no resulte de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que debe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 53030615/2004/TO1/101/CFC146

estar precedida de **un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso** que llega a conocimiento de los tribunales competentes.

A la luz del marco normativo reseñado precedentemente, y analizados los informes obrantes en autos acerca de las condiciones actuales del interno, se advierte que el Tribunal de mérito ha dictado la resolución impugnada sin haber efectuado el exigido estudio -sensato, razonado y sensible- de las condiciones de salud que presentaba J [REDACTED].

En efecto cabe destacarse que de los informes médicos llevados a cabo surge que el interno padece múltiples aflicciones dentro de las cuales se destacan los problemas oncológicos por los cuales actualmente se encuentra bajo tratamiento.

Puntualmente se observa que en su intervención, si bien el Cuerpo Médico Forense (cfr. fs. 38/78) -cuyos informes *"...constituyen el asesoramiento técnico de auxiliares de justicia cuya imparcialidad está garantizada por normas específicas..."* (cf. "Bergés; Fallos: 339:542)- no dictaminó de manera concreta si J [REDACTED] puede o no estar alojado dentro de un establecimiento carcelario concluyó *"...que se encuentra hemodinamicamente compensado..."* pero que *"...debe continuar con los controles y tratamientos que los profesionales así lo indiquen..."*. A partir de ello debe recordarse que actualmente J [REDACTED] continúa detenido bajo la modalidad domiciliaria y que se encuentra sometido a un tratamiento extra-muros al cual asiste regularmente conforme surge de las constancias de la causa.

A lo expuesto se suma la circunstancia de que el impugnante -nacido en 1941- está próximo a cumplir 77 años



de edad, con todas las implicancias de salud -sumadas a sus patologías- que ello implica.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente..."* (Cfr. causa *"Verbitsky, Horacio s/habeas corpus"*. Fallos 328:1146).

Así en las particulares circunstancias reseñadas debe concluirse que el *a quo* no ha tenido en cuenta lo expuesto y por ello no se presenta ajustada a derecho ni a las constancias de la causa la decisión de revocar el arresto domiciliario en base a las condiciones de salud que presentaba el imputado.

2. Finalmente no se advierte que los fines por los cuales se ordenó la prisión preventiva de J [REDACTED], se vean afectados por el hecho de morigerar, en las circunstancias personales descritas, la prisión preventiva ordenada bajo la modalidad domiciliaria. En efecto se observa que el impugnante ha cumplido con las obligaciones que se le impusieron al concedérsele el beneficio y que ha informado al Tribunal de todos los movimientos que realiza. Igualmente corresponde recordar que **el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación cuenta con un programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica que permite controlar la presencia del imputado en el domicilio fijado.**

V. Por ello, a partir de las consideraciones expuestas, se advierte que corresponde: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 212/227 vta. por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 53030615/2004/TO1/101/CFC146

Defensa Pública Oficial, asistiendo a L [REDACTED] A [REDACTED] J [REDACTED]
REVOCAR la resolución de fs. 184/190 vta. por medio de la cual se revocó la detención domiciliaria dispuesta en esta causa, **ESTAR** a la concesión del arresto domiciliario oportunamente dispuesto en autos y **REMITIR** las presentes actuaciones al *a quo* para que disponga las medidas necesarias para garantizar el debido control de su cumplimiento, **SIN COSTAS** en la instancia (470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que en orden al análisis de admisibilidad formal del recurso sometido a consideración, lleva razón el colega que lidera el presente acuerdo, doctor Hornos, en cuanto que el mismo satisface las exigencias legales adjetivas, tanto las de carácter objetivas como subjetivas, conforme lo prevén los arts. 456 -ambos incisos-, 459 y 463, todos del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Sentado cuanto precede, y atento a los argumentos brindados por mi distinguido colega que me antecede en el orden de votación, habré de compartir la respuesta final esbozada en su voto. Para ello, realizaré algunas consideraciones que entiendo ayudarán a consolidar, más aún, el presente acuerdo.

III. En primer lugar, entiendo oportuno dejar a salvo mi criterio acerca del carácter facultativo de la concesión de la detención domiciliaria; y ello no sólo deriva de un convencimiento personal sino, principalmente, de la letra y el espíritu de la ley, que no dejan lugar a dudas de que se trata de una potestad y no de un imperativo, debiendo el magistrado en todos los casos fundar razonablemente su decisión, basándose en las



características personales del justiciable y demás circunstancias del caso.1

De allí que el juez, aún frente al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 32, inciso "d" de la ley 24.660 -mayor de setenta años-, no carece de la facultad de rechazar la concesión del beneficio, en tanto fundamente tal rechazo en razonables motivos justificantes, es decir, que el sólo hecho de que J [REDACTED] tenga más de 70 años no implica que se morigere automáticamente su encierro preventivo o se mantenga la concesión del mismo.

En esta inteligencia, adviértase que el tribunal *a quo* se alineó al criterio que vengo sosteniendo, al entender que una vez alcanzado el extremo etario -70 años- deben corroborarse los recaudos formales que deben acompañar la concesión o, en el caso, el mantenimiento de dicho beneficio.

IV. Sentado cuanto precede y, a fin de arribar a una solución no sólo ajustada a derecho sino también ecuánime con los intereses en juego, es que no debe perderse de vista la gravedad de los hechos que se han investigado en autos (y que desde el 18/08/17 se vienen ventilando ya en la etapa plenaria) y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere eventualmente impuesta.

En efecto, téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama del derecho es esa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 53030615/2004/TO1/101/CFC146

función preventiva.

Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir sus violaciones más graves. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.

De esta manera, se dio nacimiento al sistema internacional, tanto universal como regional, de los derechos humanos, cuya extrema importancia fue reconocida, principalmente, por los constituyentes de la reforma de 1994, al incorporar y dar jerarquía constitucional a todo ese plexo normativo, de lo que se deriva su aplicación perentoria en la jurisdicción argentina.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"...señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas..."* (confr. C.S.J.N. *"Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación*



e inconstitucionalidad"; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

En síntesis, en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura que azotó a nuestra sociedad; pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con la pena que eventualmente les fuera impuesta.

Sin embargo, esta obligación internacionalmente asumida por la Argentina no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquélla requiere que la acreditación de los hechos, de la participación de los responsables y el cumplimiento de la sanción que les fuere impuesta se obtenga de un análisis racional e íntegro de toda la prueba sumado el contexto demarcatorio de los acontecimientos atroces por los que, en autos, viene siendo imputado J. [REDACTED] y las circunstancias personales que ameriten, como en el caso bajo estudio, la procedencia o su revocatoria de la morigeración del encarcelamiento preventivo que viene padeciendo el nombrado.

Entonces, se exige al magistrado de primera instancia que dispuso su arresto domiciliario como de quienes les compete el control de dicha medida -en el caso el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata-, un análisis racional de las constancias obrantes en autos y de los derechos y garantías en juego, es decir que, como pretende el recurrente, para revocar tal medida beneficiosa deben





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 53030615/2004/TO1/101/CFC146

manifestarse razones fundadas acerca de la necesidad de tal decisión y la ausencia de riesgos para la salud del imputado, atendiendo no sólo a la normativa nacional sino, además, a los estándares y obligaciones internacionalmente asumidos acerca de la vejez.

Pues, si bien es cierto que, en causas como la que nos ocupa, no puede perderse de vista la gravedad del contexto y de los hechos que caracterizó el funcionamiento de la maquinaria estatal de *represión y aniquilamiento de los elementos subversivos* durante el último golpe institucional en nuestro país y el imperativo internacional de que sus responsables sean juzgados y sancionados, lo cierto que ello no puede jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Ello, sino, implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, *in dubio pro reo*, *pro homine*, entre muchos otros.

Así las cosas, cabe tener presente que los principios rectores del Estado de Derecho y del Derecho Penal Liberal, requieren que toda medida coercitiva, en especial la que conlleva la restricción de la libertad ambulatoria, más aún si se impone y mantiene contra una persona mayor de 70 años e, incluso, aquélla que revoque, como resolvió el tribunal *a quo*, la concesión de su versión morigerada -arresto domiciliario-, debe encontrar sustento legal pero, además, debe apoyarse en pruebas claras y contestes, y en concretas circunstancias personales del imputado acerca del riesgo procesal cierto que implicaría

Fecha de firma: 23/03/2018

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA

15



#29644951#201457681#20180323155228835

conceder el beneficio por él oportunamente peticionado; y ello, precisamente, es lo que no logró superar la decisión puesta en crisis, en especial, porque no se valoró que durante el tiempo que J [REDACTED] lleva gozando del beneficio siempre se mantuvo a derecho, sin evidenciarse intenciones de evadir la acción de la justicia, máxime cuando desde el 18/08/17 se viene desarrollando normalmente el debate oral.

Asimismo, cabe realizar una aclaración pues, si bien es cierto que, conforme lo señala el voto mayoritario del tribunal de juicio, el imputado se ausentó del domicilio donde cumple la medida coercitiva morigerada (de lo que se dejó constancia en el informe presentado por la trabajadora social, licenciada María Gabriela Ribó, a fs. 8 del presente incidente) sin previa autorización del *a quo*, no escapa al suscripto que inmediatamente a la advertida situación su defensa acompañó material probatorio y fundadas razones acerca de su urgente visita al nosocomio más cercano a su domicilio, pese a no ser al que normalmente J [REDACTED] concurre para sus controles.

Lo mismo puede advertirse respecto al cambio de residencia y garantes, todo lo cual fue, además, bien descripto y fundado por el magistrado Imas en su voto en disidencia.

En efecto, entiendo que el tribunal *a quo* -el voto en mayoría- no tuvo en cuenta las particulares circunstancias que rodean al presente caso, en concreto, las afecciones de salud que padece J [REDACTED] y por las cuales se le otorgó oportunamente el arresto domiciliario, ya que se limitó a citar de manera aislada los informes médicos, sin analizar el contexto físico y mental global del nombrado.

Asimismo, los sentenciantes no consideraron que,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 53030615/2004/TO1/101/CFC146

conforme el sentido común, la lógica y la naturaleza propia de su condición etaria, a mayor edad -máxime cuando se cuenta con más de 70 años- las afecciones de salud, aún las más leves, avanzan en detrimento de la integridad física y psíquica del paciente, lo cual obliga a realizar un profundo e íntegro estudio de las mismas.

Ello no implica que no se realicen los correspondientes controles y seguimientos acerca de las dolencias del beneficiario del arresto domiciliario, pero sí que los mismos se hagan de manera razonable y atendiendo a todo el contexto normativo, médico y personal en cada caso concreto.

Pues, no debe solo focalizarse en aquella obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino, concerniente en la investigación y sanción de los responsables en la comisión de delitos de lesa humanidad durante la última dictadura cívico-militar, pues deben considerarse el resto de los derechos que se encuentran en juego en situaciones como la que nos ocupa, tales como los especiales derechos humanos reconocidos internacionalmente a las personas mayores de edad. Pues no puede soslayarse que el Estado argentino también se comprometió ante la comunidad internacional a *"...adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas... que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor [...] garantizar que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que sea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros*



sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención [...] promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos [...] fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz..." (confrontar, principalmente, arts. 4, 5, 10, 13, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15).

En este entendimiento, debo enfáticamente desechar todo intento de cumplir con los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado nacional en lo que a este tipo de investigaciones concierne, por cualquier manera que no sea la que respete las formas sustanciales del proceso penal, pues aquel objetivo jurisdiccional no puede alcanzarse a costa de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, menos aún, pasándose por alto los principios emergentes de la forma republicana de gobierno, del orden constitucional y de un Estado de Derecho.

Y es en esta línea argumental que cabe tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Lombardo, Juan José s/privación ilegal de la libertad agravada art. 142 inc. 5", causa nro. CJS 1053/2014/CS1, rta. el 28/06/16, en cuanto al declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal (conforme lo prevé el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión de esta Sala IV de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 53030615/2004/TO1/101/CFC146

Excma. Cámara Federal de Casación Penal por la que se rechazó el recurso de casación interpuesto por el titular de la acción penal pública a través del cual se solicitó la revocatoria del arresto domiciliario del que venía gozando el nombrado, trajo aparejada la firmeza del temperamento adoptado -por mayoría- por este tribunal de alzada, y, en consecuencia, también, la morigeración de la medida coercitiva por la cual se lo favoreció al condenado.

Así las cosas, entiendo que dicha decisión de nuestro Máximo Tribunal fija una postura clara sobre el instituto en cuestión en causas como la de autos, sin dejar de atender a la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino respecto de la investigación y sanción de los responsables por delitos de lesa humanidad, pero en franca observancia de los principios y derechos emergentes del Derecho Penal liberal y del Estado de derecho.

Y ello cobra vital importancia si se advierte que en la vista conferida al representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 79/82) se hizo alusión a riesgos procesales emergentes del mantenimiento del beneficio en cuestión, sin que se mencionara de qué manera o en qué hechos se apoya tal aseveración.

Ello, sin perjuicio de las medidas que el tribunal *a quo* estime oportunas, razonables y necesarias a los fines de un adecuado control del arresto domiciliario.

Ahora bien, en virtud de lo previamente expuesto, se advierte que el razonamiento seguido por el tribunal *a quo* no resulta ajustado a las constancias de la causa y a la reciente jurisprudencia imperante sobre la materia y presenta vicios de logicidad y violación a las pautas de la sana crítica racional, lo que necesariamente me lleva a



arribar a igual temperamento que mi colega que lidera el presente acuerdo.

Es mi voto.-

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Sellada que se encuentra la suerte del recurso de casación por el voto coincidente de ambos colegas que me preceden en el acuerdo, el doctor Gustavo M. Hornos y el doctor Juan Carlos Gemignani, adelanto que no comparto la solución propiciada.

Ello, toda vez que considero que la resolución obrante a fs. 184/190 vta. que, por mayoría, dictó el tribunal que intervino en la instancia precedente, no se encuentra debidamente fundada.

En efecto, el *a quo* no analizó correctamente las circunstancias particulares de **L [REDACTED] A [REDACTED] J [REDACTED]** ni ponderó de forma adecuada las constancias probatorias reunidas en el incidente.

Asimismo, es necesario tener en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CFP 14216/2003/T01/6/1/CS1 caratulada "Alespeiti, Felipe Jorge s/incidente de recurso extraordinario", resuelta el 18 de abril de 2017, en la que se estableció que en casos como el de *sub examine*, corresponde ponderar debidamente, en función de las particulares circunstancias de salud que registre el imputado, si la detención en un establecimiento penitenciario podría comprometer o agravar sus patologías, así como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta efectivamente apta para alojarlo, resguardar su estado de salud y tratarlo de forma adecuada.

En ese sentido, cabe resaltar que de las constancias obrantes en la causa no surge informe médico ni





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 53030615/2004/TO1/101/CFC146

opinión de expertos que puedan señalar si J [REDACTED] puede cumplir o no su detención intramuros.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de L [REDACTED] A [REDACTED] J [REDACTED] a fs. 212/227, anular la resolución recurrida y remitir las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a las constancias de la causa. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

Por ello, en orden al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 212/227 vta. por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a L [REDACTED] A [REDACTED] J [REDACTED], **REVOCAR** la resolución de fs. 184/190 vta. por medio de la cual se revocó la detención domiciliaria dispuesta en esta causa, **ESTAR** a la concesión del arresto domiciliario oportunamente dispuesto en autos y **REMITIR** las presentes actuaciones al *a quo* para que disponga las medidas necesarias para garantizar el debido control de su cumplimiento, **SIN COSTAS** en la instancia (470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.) y remítase al Tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS



